



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintiuno de febrero de dos mil trece.

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RECURRENTE: RUTH DOMINGA GAMEZ DE MENDOZA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR LA
GUAJIRA
RADICACIÓN: 44-001-23-33-002-2013 -00015-00

Competencia. Corresponde al Tribunal decidir sobre la admisibilidad o rechazo del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2013 la señora RUTH DOMINGA GAMEZ DE MENDOZA, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión invocando el artículo 165 y 188 numeral 6° del Código Contencioso Administrativo y el artículo 256 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en proceso promovido en contra del Hospital San Rafael de San Juan del Cesar La Guajira, con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha La Guajira, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación y actores descritos en la referencia.

Invoca como causal, haberse originado en ella nulidad consistente en omisión y violación del debido proceso, las formas propias de cada juicio y derecho de igualdad, normas superiores, nulidad comprendida en el artículo

165 y 188, numeral 6 del C.C.A., Artículo 29 C.N. y las demás normas concordantes del C.P.C. y se disponga a que se rehaga toda la actuación a partir del segundo auto admisorio de la demanda, o en su defecto, que se ordene al *a quo*, dictar una nueva sentencia acorde con la Doctrina del Honorable Tribunal y respetando el derecho a la igualdad.

La recurrente sustenta el recurso extraordinario señalando que mediante auto de fecha julio 31 de 2003 este Tribunal admitió la demanda de la referencia y que volvió a ser admitida en auto de fecha enero 16 de 2004 y mediante auto de fecha 19 de julio de 2006 se ordenó remitir el proceso, asignado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha por reparto del 5 de agosto de 2006 y que el *a quo* al momento de dictar sentencia debía decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del segundo auto admisorio o de todo el proceso. También indica que el *a quo* profirió la sentencia sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 170 del C.C.A. por no estar motivada de acuerdo a las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como tampoco tuvo en cuenta el fallo de fecha 25 de agosto de 2005 proferida por este Tribunal, donde se accedieron a las súplicas de una demanda en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar contra el mismo acto administrativo y la misma entidad demandada.

Argumenta que la sentencia por tener fecha de septiembre 13 de 2011, debió surtirse la notificación personal al agente del Ministerio Público tres días hábiles después y de no ser así traería como consecuencia la nulidad, por lo que finaliza expresando que la sentencia, su notificación y ejecutoria están viciadas de nulidad, por mandato de ley procesal, sustancial y constitucional.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal rechaza el recurso extraordinario de revisión, con fundamento en lo siguiente:

Procedimiento. Lo primero que ha de decir este Tribunal es que teniendo en cuenta que se trata de un recurso extraordinario de revisión instaurado frente a una sentencia que fue proferida en proceso tramitado durante la vigencia del Código Contencioso Administrativo- C.C.A, contenido en el Decreto 01 de 1984- lo establecido en éste rige para la procedencia, término, causales y requisitos son los contemplados en dicho Código en sus artículos 185 y siguientes, así:

ARTICULO 185. PROCEDENCIA El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas

ARTICULO 187. TERMINO PARA INTERPOSICION DEL RECURSO El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

ARTICULO 188. CAUSALES DE REVISION. Son causales de revisión:
1. (...)

6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

7. (...)

ARTICULO 189. REQUISITOS DEL RECURSO El recurso debe interponerse mediante demanda que reúna los requisitos prescritos por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios.

El recurrente deberá presentar con la demanda las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

Lo anterior teniendo en consideración que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA¹- rige para las demandas y procesos a partir del 2 de julio de 2012, según lo previsto en el artículo 308. Por consiguiente, tratándose del recurso bajo estudio, de un proceso anterior a la vigencia del nuevo Código, se aplican las normas vigentes al momento de expedirse la sentencia impugnada.

¹ No obstante, el CPACA también trae como causal del recurso extraordinario de revisión, el “existir causal de nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación” (art. 250 numeral 5). Luego, cualquiera que sea el Código que se aplique el supuesto normativo de la procedencia del recurso extraordinario es idéntico.

Causales y requisitos. Teniendo claridad de la procedencia, término y causales para interponer el recurso extraordinario de Revisión, el Tribunal entrará a determinar si se cumple o no con los presupuestos procesales de este recurso.

La recurrente a través de los supuestos facticos argumentados, fundamenta su recurso en los artículos 165 y 188 numeral 6 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En relación con el artículo 165 del C.C.A, invocado se refiere a las causales de nulidad de los proceso para lo cual remite a las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Respecto del artículo 188, numeral 6° del Código Contencioso Administrativo invocado por la recurrente, establece como causal que contra la sentencia que pone fin al proceso “**no proceda el recurso de apelación**”.

En el caso bajo estudio, la sentencia impugnada de fecha 13 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha La Guajira era de primera instancia, y por tal motivo frente a este providencia impugnada en revisión extraordinaria **procedía el recurso de apelación**, por lo que la causal invocada en el recurso extraordinario de revisión no es procedente, pues, conforme se evidencia de la nota secretarial del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha de fecha 21 de noviembre de 2011², no se instauró recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2011, por lo que no corresponde al Tribunal conocer y darle trámite a un recurso que como su nombre lo indica es de naturaleza extraordinaria y por lo tanto debe cumplir con unos requisitos taxativos establecidos por el legislador.

² Visible a folio 138 del expediente

Ahora bien, desde la perspectiva sustantiva, es de resaltar por este Tribunal que de acuerdo a los supuestos fácticos señalados en el recurso, se logra determinar que lo expresado por la recurrente, bien pudo haberse alegado en las diferentes etapas preclusivas del proceso ante el mismo *a quo*, para efectos de sanearse el proceso, o en su defecto ante este Tribunal a través del recurso de apelación que oportunamente presentara ya sea de los autos susceptible de apelación o frente a la sentencia proferida por el *a quo*, empero no a través del recurso extraordinario de revisión, toda vez que como ya se estableció, su procedencia, oportunidad y causales están regladas de manera taxativa, de tal manera que invocar otras causales diferentes a las establecidas por el legislador, como consecuencia se dará su rechazo.

Para el efecto, se tiene en consideración que la Honorable Corte Constitucional³ ha señalado que **el recurso extraordinario de revisión se ha diseñado, para proceder contra las sentencias ejecutoriadas por las causales taxativas que en cada caso haya definido el legislador, las cuales, por regla general, giran en torno a hechos o circunstancias posteriores a la decisión y que revelan que esta es injusta.** Y reitera lo dicho en la sentencia C-871 de 2003, la acción de revisión en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada es no solo extraordinaria sino que además **procede por las causales taxativamente señaladas por la ley y no es posible aducir otras distintas.** Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de “una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada”, y por ello, “las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido”.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

DISPONE

Primero. Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora RUTH DOMINGA GAMEZ DE MENDOZA, que solicita la anulación de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de

³ Sentencia C-520/09.

septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha La Guajira conforme a las consideraciones que anteceden.

Segundo. Por secretaría hágase las anotaciones pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

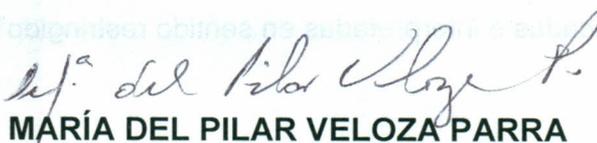
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

Ausente con excusa

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado


MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente